

Al responder cite este número  
DEF16-0000046-DOJ-2300

Bogotá D.C., jueves, 26 de mayo de 2016

Doctor  
**ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**  
Consejero Ponente  
Sección Primera  
**CONSEJO DE ESTADO**  
E.S.D.

S. SECCION PRIMERA

2016MAY26 12:37PM

CONSEJO DE ESTADO

**Asunto:** Expediente No. 11001032400020150017000  
**Nulidad** del artículo 7 del Decreto 306 de 1992 sobre efectos de las decisiones de revisión de la Corte Constitucional e impugnaciones de los fallos de tutela  
**Actor:** Carlos Alberto Hernández Gaitán  
**Contestación de demanda**

**FERNANDO ARÉVALO CARRASCAL**, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi calidad de Director de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del mismo Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 6, del Decreto-Ley 2897 de 2011, y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante Resolución 0641 de 2012, procedo a **contestar la demanda** en el proceso de la referencia, así:

### 1. NORMA DEMANDADA Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Se demanda la nulidad del artículo 7 del Decreto 306 de 1992 en cuanto establece que queda sin efecto la actuación realizada por la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo de tutela que sea revocado por vía de impugnación o de revisión, por considerar que tal previsión resulta violatoria de los artículos 29, 86, 152 -literal a), 189 -numeral 11, 228 y 229 de la Constitución Política; 36 del Decreto 2591 de 1991 y 97 de la Ley 1437 de 2011, según se afirma porque la norma cambia el sentido y adiciona la disposición legal que reglamenta, según la cual corresponde al juez de primera instancia y no a la administración adoptar las medidas necesarias para retrotraer la situación a su estado inicial y garantizar los derechos de terceros afectados.

Como concepto de la violación se aduce que a través de la norma impugnada se faculta a la administración para usurpar funciones judiciales, pues se reglamenta una norma referente a las facultades de los jueces de tutela cuya ejecución no corresponde al gobierno nacional, por lo cual se excede el ejercicio de la potestad reglamentaria previsto en el artículo 189 -numeral 11 superior y se desconoce lo señalado en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 que sobre los efectos de la revisión de los fallos de tutela señala que deben ser comunicadas al juez de primera instancia para la notificación de la sentencia de la Corte y la adopción de las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta, y de manera alguna hace referencia a dejar sin efecto las actuaciones administrativas para darle cumplimiento al fallo.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

Adicionalmente, afirma al actor respecto de los demás cargos de impugnación de la norma acusada, lo siguiente:

Se desconoce el artículo 152 -literal a) superior, por cuanto la acción de tutela al ser definida como un derecho fundamental solo puede ser desarrollada mediante una ley estatutaria y no por un decreto presidencial.

Se vulnera el artículo 29 superior, por cuanto no puede tomarse decisión en un asunto judicial y administrativo contra los intereses de terceros sin antes haberse agotado el debido proceso.

Se vulneran los artículos 228 y 229 superiores, en cuanto se desconocen los derechos fundamentales de los terceros de buena fe al no vincularlos a un proceso en el cual resultan afectados sus intereses patrimoniales.

Se desconoce el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, porque se revocan actos de carácter particular y concreto sin observar lo señalado en la ley, en desconocimiento de los derechos de terceros de buena fe.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a debatir en este proceso consiste en determinar si el artículo 7 del Decreto 306 de 1992, al disponer que queda sin efecto la actuación de la autoridad administrativa realizada en cumplimiento de un fallo de tutela cuando se revoque la decisión que haya ordenado realizar dicha conducta, se encuentra viciado de nulidad por exceso de la potestad reglamentaria, violación de la reserva de ley estatutaria, debido proceso, acceso a la administración de justicia y no cumplimiento de los requisitos exigidos para la revocatoria de actos administrativos de carácter particular y concreto.

## **3. RAZONES DE LA DEFENSA**

El Ministerio de Justicia y del Derecho considera que la pretensión de nulidad el artículo 7 del Decreto 306 de 1992 debe ser denegada, por cuanto la norma se ajusta en su integridad al ordenamiento constitucional y legal que se invoca como vulnerado, de manera que no se logra desvirtuar la presunción de legalidad de la norma impugnada referente a los efectos de las decisiones de revisión de la Corte Constitucional y de impugnación de los fallos de tutela, estableciendo que cuando se revoque el fallo que haya ordenado realizar una conducta, quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo, por las siguientes razones:

### **3.1. Derogatoria de la norma acusada**

Previamente a cualquier consideración sobre la constitucionalidad y legalidad de la norma acusada y sin que ello sea óbice para que la Corporación se pronuncie de fondo sobre la validez del acto, pues conforme a la jurisprudencia de lo contencioso

administrativo<sup>1</sup> la derogatoria de un acto administrativo no es obstáculo para que se decida de fondo respecto de los efectos que produjo durante su vigencia (los cuales continuarán amparados por la presunción de legalidad), este Ministerio pone de presente que el Decreto 306 de 1992 fue derogado expresamente por el artículo 3.1.1 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, que reguló íntegramente las materias contempladas en él y derogó expresamente todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas a este Sector que versen sobre las mismas materias.

### 3.2. No exceso de la potestad reglamentaria

La norma impugnada respeta en su integridad el marco normativo señalado en la norma superior que es objeto de reglamentación por la misma, en este caso el Decreto 2591 de 1991, que sobre los efectos de las sentencias en las que se revisa una acción de tutela, dispone en su artículo 36 que éstas deberán ser comunicadas inmediatamente al juez de primera instancia para la notificación de la sentencia y la adopción de las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto en ésta.

En primer término, porque la Corte Constitucional en grado de revisión o el juez de segunda instancia en grado de impugnación, al revocar un fallo lo deja sin efectos, conforme así lo prevé la norma acusada al señalar que cuando se revoque el fallo queda sin efectos dicha providencia. De manera que la norma impugnada no hace más que indicar la consecuencia de un efecto establecido previamente en la ley. Es más, así la disposición acusada no lo señalara expresamente, el efecto de la revocatoria de un fallo de tutela por vía de revisión o por vía de impugnación no es otro que dejar sin efecto la providencia que es objeto de revisión o impugnada, según el caso.

Pero, además, si el fallo revocado había ordenado realizar una conducta, es apenas lógico que la actuación realizada por la autoridad administrativa, quede igualmente sin efecto al perder sustento la decisión que la amparaba o justificaba. De forma que la norma demandada al señalar dicho efecto, resulta consecuente con la decisión adoptada de revocatoria del fallo, razón por la cual no puede aducirse la vulneración del artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, alegada en la demanda.

En ese sentido, es claro que el Gobierno Nacional al reglamentar lo relacionado con los efectos de las decisiones de revisión de la Corte y de impugnación de los fallos de tutela, no contradice la disposición superior, ni la adiciona o modifica como lo aduce el actor.

El artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 al señalar que las sentencias de revisión deben ser comunicadas al juez o tribunal de primera instancia para que proceda a notificar el fallo de la Corte y para adoptar las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto en ésta, resulta de tal claridad al punto que no deja espacio para una supuesta arbitrariedad de la administración, pues en caso de no adoptar esas medidas

<sup>1</sup> Entre otras, sentencia del 23 de agosto de 2012 de la Sección Primera del Consejo de Estado, radicado 2004-00034, Consejero Ponente (e) Marco Antonio Velilla Moreno: "Así lo ha venido sosteniendo esta Corporación, a partir del pronunciamiento de la Sala Plena en sentencia del 14 de enero de 1991, dentro del expediente número S-157, con ponencia del Consejero de Estado doctor Carlos Gustavo Arrieta Padilla: "... aún a pesar de haber sido ellos derogados, es necesario que esta Corporación se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos de contenido general que se impugnen en ejercicio de la acción de nulidad, pues solamente así se logra el propósito último del otrora llamado contencioso popular de anulación, cual es el imperio del orden jurídico y el restablecimiento de la legalidad que no se recobran por la derogatoria de la norma violadora, sino por el pronunciamiento definitivo del juez administrativo. Y mientras el pronunciamiento nos produzca, tal norma, aún si derogada, conserva y proyecta la presunción de legalidad que la ampara, alcanzando en sus efectos a aquellos actos de contenido particular que hubieren sido expedidos durante su vigencia"

para adecuar el fallo de tutela, necesariamente se debe hacer uso de la facultad de solicitar adición o aclaración de la decisión. Es al juez de primera instancia a quien corresponde adoptar esa decisión para que la cumpla la administración, en caso de haber realizado una actuación que deba ser retrotraída a su estado inicial.

### **3.3. La disposición demandada no tiene la naturaleza de norma estatutaria**

Carece de sustento por falta de veracidad la afirmación de la demanda según la cual el acto acusado al regular aspectos relacionados con la acción de tutela sólo podía ser regulado a través de una norma estatutaria como el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla y no mediante un decreto reglamentario, pues conforme ya lo dejó claro la Sección Primera de la Corporación en sentencia del 11 de diciembre de 1992<sup>2</sup> en la cual negó las pretensiones de una demanda de nulidad del Decreto 306 de 1992, respecto de un cargo semejante al alegado en esta oportunidad, si bien la materia regulada puede ser objeto de una ley estatutaria, al no haber sido expedido por el órgano legislativo sino por el Presidente de la República en cumplimiento a una facultad transitoria conferida en la misma Constitución Política, no puede ser considerado una ley estatutaria.

Así lo señaló el Consejo de Estado en la mencionada sentencia:

*“En relación con el cargo primero del expediente No. 1969 y segundo del expediente No. 1955, en los cuales se predica que el acto acusado incurre en violación de los artículos 152 y 153 de la Constitución Política, debido a que el Decreto 2591 de 1991 debe ser considerado como una ley estatutaria y, como tal, cualquier reglamentación del mismo solo puede provenir del Congreso, la Sala considera lo siguiente:*

*El Decreto 2591 de 1991, fue expedido por el Presidente de la República en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo transitorio 5, literal b) de la Constitución Política, y tiene fuerza de ley en virtud de lo dispuesto por el artículo transitorio 10 ibídem.*

*Lo anterior implica que el Decreto 2591 de 1991 no puede ser considerado o asimilado a una ley estatutaria, cuya expedición corresponde de manera exclusiva al Congreso Nacional por mandato del artículo 152 de la Carta, pues aun cuando mediante él se reglamenta la acción de tutela, instituida por el artículo 86 ibídem como mecanismo para lograr la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, no fue expedido por el órgano legislativo del poder público sino por el Presidente de la República en virtud de una especial y transitoria facultad otorgada por la misma Constitución Política. De esta manera, si bien la materia que regula el Decreto 2591 puede ser objeto de una ley estatutaria, ello lo será para el futuro, por cuanto para el caso concreto existía la referida autorización especial.*

<sup>2</sup> Radicado No. 1969-1955. Magistrado Ponente Libardo Rodríguez Rodríguez

*En relación con el aspecto que se acaba de analizar, la Sala, en la providencia que resolvió el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, en cuanto denegó la suspensión provisional del acto acusado, se pronunció en los siguientes términos, los cuales, por ser complementarios de lo expuesto, se acogen como fundamento de esta decisión (fls. 71 y 72 Exp. No. 1955):*

*"Si se tiene en cuenta que el Decreto 2591 de 1991 fue expedido por el Presidente de la República, en virtud de facultades extraordinarias de carácter temporal y con sujeción a un trámite especial (artículo transitorio 6o. de la C.N.), no puede afirmarse por ahora, en forma categórica que se trate de una ley estatutaria de las que expide, aprueba, modifica y deroga el Congreso de la República según lo dispuesto en los artículos 152 y 153 de la Constitución Nacional. El origen, las facultades, el trámite y las circunstancias excepcionales del Decreto, no permiten por el momento asimilarlo a las leyes que en circunstancias normales expide el órgano legislativo".*

***Ahora bien, en lo que respecta a la alegación consistente en que el Decreto 2591 de 1991 no puede ser objeto de reglamentación por parte del Ejecutivo, la Sala considera que si como acaba de verse dicha normatividad no es ley estatutaria, pero por mandato constitucional tiene fuerza de ley, y aún en la hipótesis de que lo fuere, en uno y otro caso el Presidente de la República puede ejercer sobre ellos la potestad reglamentaria de que se encuentra investido por virtud del artículo 189-11 de la Carta, ya que esta norma no establece distinción alguna en relación con las leyes reglamentables y al juez le está vedado hacer clasificaciones y establecer diferencias que la misma Constitución no consagra. En consecuencia, la Sala considera que pueden ser objeto del ejercicio de la potestad reglamentaria tanto las leyes ordinarias como las estatutarias y los decretos con fuerza de ley, en la medida en que ello se requiera para lograr su cumplida ejecución." (Resaltado fuera del texto).***

De lo anterior, se desprende que el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, estrictamente no tiene naturaleza de ley estatutaria al haber sido expedido por el Presidente de la República en virtud de la autorización transitoria conferida en la Carta Política y no por el órgano legislativo en los términos de los artículos 152 y 153 ibídem, por lo cual podría concluirse que el Decreto 306 de 1992 que desarrolla dicha norma tampoco ostenta naturaleza de norma estatutaria. Pero, además este Decreto puede ser objeto del ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República contenida en el artículo 189, numeral 11 superior, como en efecto lo fue a través del acto acusado, por todo lo cual el cargo carece de fundamento.

### **3.4. Efectos de la sentencia que revoca un fallo de tutela**

Respecto del alcance y los efectos de la sentencia que revoca un fallo de tutela, ha tenido oportunidad de pronunciarse la jurisprudencia constitucional, entre otras, en las sentencias T-032 de 1994 y T-694 de 2002, señalando claramente que de revocarse un fallo de tutela el juez constitucional ha de adoptar las medidas tendientes a deshacer lo

Bogotá D.C., Colombia

hecho y que tratándose de obligaciones de hacer, dar o entregar, debe pronunciarse respecto de los efectos de la revocatoria a fin de evitar decisiones ambiguas que puedan crear derechos y ello se cumple en la medida en que el regreso al estado inicial sea jurídicamente posible y no resulte desproporcionado.

Así lo señaló la Corte en la sentencia T-694 de 2002:

*“Es perfectamente claro que, por regla general, la consecuencia obvia de la revocatoria de un fallo de tutela que declara la procedencia del amparo, es que las cosas vuelvan a su estado anterior, o tal y como se encontraban antes de cumplirse la orden impartida en la providencia que se revoca. No obstante, es igualmente claro que ello ocurrirá en la medida en que el regreso a ese estado sea jurídicamente posible y no resulte desproporcionado.”<sup>3</sup>*

Por su parte, en la sentencia T-032 de 1994, señaló la Corte lo siguiente:

*“Si el A-quo encuentra que efectivamente el fallo carece de fundamento, que existió una errónea aplicación de las disposiciones constitucionales y legales o que incurrió en una falta de apreciación de las pruebas, debe proceder a revocarlo, además de tomar las medidas tendientes a “deshacer lo hecho”, es decir el restablecimiento de la situación a su estado inicial. Tratándose de situaciones en las que se encuentra comprometida una obligación de dar, hacer, entregar dinero, bienes muebles o inmuebles, el juez está en la obligación de pronunciarse respecto de los efectos de la revocatoria del fallo, pues de lo contrario la decisión ambigua puede crear derechos a quien jurídicamente le han sido desconocidos. Aunque ciertamente el sustento jurídico ha dejado de existir y podría exigirse la devolución a través de un nuevo proceso, en desarrollo de los principios de eficiencia y celeridad aplicables a la administración de justicia, el juez de tutela es el llamado para que frente a una situación en la que sea posible retrotraer los efectos, se pronuncie en forma concreta.”*

De los anteriores pronunciamientos se puede concluir que le corresponde al juez constitucional que revoca el fallo, señalar los efectos de dicha decisión en orden a retrotraer las cosas a su estado inicial, que tratándose de situaciones jurídicamente posibles y proporcionadas no acarrea mayor complejidad pues es claro que pierde sustento jurídico la decisión de tutela y por ende cualquier actuación adelantada por la autoridad administrativa para su cumplimiento, como así lo prevé la norma demandada en la parte objeto de acusación.

### **3.5. Cumplimiento de requisitos sobre revocatoria de actos de carácter particular y concreto**

De requerirse la revocación directa de un acto administrativo, por haberse revocado un fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, deberán cumplirse los requerimientos señalados en la ley, especialmente respecto de actos de carácter particular y concreto, en cuanto a consentimiento previo, expreso y escrito del

<sup>3</sup> Sentencia T-694 de 2002.

respectivo titular, garantizando siempre los derechos de defensa y audiencia conforme lo prevé el parágrafo del artículo 97 ibídem.

Lo anterior, sin perjuicio de considerar que tratándose de una decisión que no ha hecho tránsito a cosa juzgada, como sucede con una sentencia objeto de revisión o de impugnación, según el caso, no podrían alegarse derechos adquiridos o consolidados objeto de protección constitucional, pues en tal evento se trataría de meras expectativas que pueden ser objeto de variación hasta la decisión final.

Sobre las meras expectativas ha señalado la Corte Constitucional, que son *“aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico”* y una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que *“...mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional.”*<sup>4</sup> En tal virtud, mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

En los términos expuestos, se considera que el artículo 7 del Decreto 306 de 1992 se encuentra en consonancia con lo señalado por el legislador en orden al cumplimiento de las decisiones judiciales y el respeto de los derechos adquiridos. De manera que la previsión normativa según la cual queda sin efecto la actuación realizada por la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo que fue objeto de revocatoria, necesariamente debe verificarse con el lleno de las exigencias previstas por el mismo legislador para la revocación de los actos administrativos de contenido particular y concreto.

---

### **3.6. Modulación de los efectos de los fallos proferidos por la Corte Constitucional**

Es a la Corte Constitucional a quien corresponde decidir sobre la modulación de los efectos de los fallos que profiere. A ese respecto ha señalado la Corporación, siguiendo la jurisprudencia constitucional, lo siguiente:

*“La figura de modulación de efectos de los fallos se ha venido implementando como la alternativa o facultad dada al fallador para decidir cuál es el efecto que mejor protege los derechos constitucionales. La Corte Constitucional ha fijado cuatro efectos en la modulación de sus sentencias, a saber: Efectos erga omnes: producto del control abstracto de normas contenidas en actos legislativos, leyes, decretos con fuerza de ley, decretos legislativos, proyectos de ley o tratados que realiza la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía e integridad de la Constitución. (Artículo 241, #1, 4, 5, 7, 8 y 10, CP). Efectos inter partes: generalmente cuando se deciden acciones de tutela. Efectos inter pares: La jurisprudencia de la Corte Constitucional desarrolló esta modulación cuando aplica la excepción de inconstitucionalidad y decidió que los efectos podían extenderse respecto de todos los casos semejantes, es decir inter pares, cuando se*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-803 de 2014, entre otras.

*presentasen de manera concurrente una serie de condiciones. Efectos inter comunis: En materia de tutela, la Corte Constitucional ha proferido numerosas sentencias en las cuales los efectos de las órdenes impartidas tienen un alcance mayor al meramente inter partes. Tiene como objetivo que las decisiones puedan afectar o proteger los derechos de las personas que no han acudido a la jurisdicción o presentado acción de tutela, aún cuando son parte de un proceso determinado (SU 636 de 2003, M.P: Araujo Rentería). Pues bien, con el mismo argumento, esta Sala, como juez constitucional en el caso concreto, razona que la modulación de los efectos de los fallos en efectos inter comunis, tiene como fundamento garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales de aquellas personas que, aunque no se hubieran vinculado a un proceso judicial, se encuentran en iguales condiciones respecto de los cuales se decretó judicialmente una orden de amparo constitucional, para que puedan beneficiarse de los efectos de la sentencia proferida por el fallador, pues una exclusión generaría la vulneración del derecho a la igualdad por parte del operador judicial.<sup>5</sup>*

## CONCLUSIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas la norma impugnada no resulta violatoria de las disposiciones superiores invocadas como vulneradas, razón por la cual la pretensión de nulidad debe ser negada.

## 4. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al H. Consejo de Estado, declarar ajustado a derecho el artículo 7 del Decreto 306 de 1992 y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

## 5. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

**5.1.** Copia de lo pertinente del Decreto Ley 2897 de 2011, en cuyo artículo 15, numeral, 6, se asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.

**5.2.** Copia de la Resolución No. 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico, en los procesos de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.

**5.3.** Copia del Acta de Posesión del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, del Ministerio de Justicia y del Derecho.

---

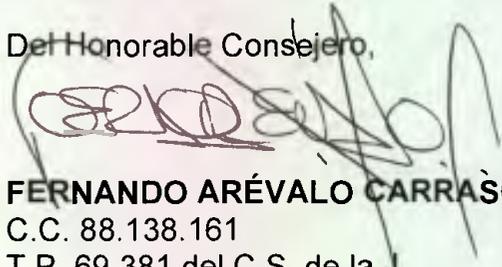
<sup>5</sup> Sentencia del 23 de enero de 2008 Sección Segunda. Radicación 2007-00437-01(AC).  
Bogotá D.C., Colombia

**5.4.** Copia del Oficio en el cual se exponen las razones por las cuales no se requiere presentación personal de este memorial por parte del suscrito.

## 6. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio para recibir notificaciones [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co).

Del Honorable Consejero,



**FERNANDO ARÉVALO CARRASCAL**  
C.C. 88.138.161  
T.P. 69.381 del C.S. de la J.

Anexo: Lo anunciado.

Elaboró: *Ángela María Bautista Pérez*  
Revisó: *Ángela María Bautista Pérez*  
Aprobó: *Fernando Arévalo Carrascal*

EXT16-0010381, EXT16-0015820

T.R.D. 2300 540 10

---